

REGISTRO

Diligencia: Con esta fecha queda registrada en esta Dirección Provincial la presente revisión salarial para 1989 del Convenio Colectivo de Trabajo correspondiente a la actividad de Industrias de la Madera de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como su tabla salarial anexa.

Logroño, 28 de Febrero de 1990.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social.— P.A. el Secretario General (R.D. 3316/81; B.O.E. nº 17 de 20-1-82), Manuel Martínez Berceo.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LAS INDUSTRIAS DE LA MADERA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

REVISION TABLAS SALARIALES AÑO 1989

CATEGORIA PROFESIONAL	SALARIO BASE	PLUS DE ASISTENCIA	PENSIÓN VIGENTE	TOTAL
PERSONAL DE FABRIL				
Encargado	2.230.-	366.-	1.094.694.-	3.690.-
Oficial de Primera	2.184.-	366.-	1.074.408.-	3.624.-
Oficial de Segunda	2.072.-	366.-	1.025.016.-	3.464.-
Oficial de Tercera o Ayudante	2.008.-	366.-	996.792.-	3.370.-
Afilador	2.143.-	366.-	1.056.327.-	3.509.-
Ayudante de Afilador u Oficial Tercera	2.008.-	366.-	996.792.-	3.370.-
Aserrador de Primera	2.184.-	366.-	1.074.408.-	3.624.-
Aserrador de Segunda	2.072.-	366.-	1.025.016.-	3.464.-
Aserrador de sierra o circular	2.072.-	366.-	1.025.016.-	3.464.-
Medidor	2.653.-	366.-	1.016.637.-	4.035.-
Tupista de Primera	2.590.-	366.-	1.080.582.-	3.956.-
Labrador, regruesador	2.053.-	366.-	1.016.637.-	3.419.-
Oficial Preparador Trazador 1a.	2.224.-	366.-	1.092.048.-	3.686.-
Oficial Preparador Trazador 2a.	2.184.-	366.-	1.074.408.-	3.624.-
Ayudante Maquinista u Oficial 3a.	2.008.-	366.-	996.792.-	3.370.-
Calador	1.942.-	366.-	967.686.-	3.274.-
Aprenziz Adelantado	1.759.-	366.-	886.983.-	3.091.-
Aprenziz de segundo año	1.045.-	366.-	572.109.-	1.911.-
Aprenziz de primer año	1.006.-	366.-	554.910.-	1.872.-
Peón Especializado	1.968.-	366.-	979.152.-	3.304.-
Peón Ordinario	1.942.-	366.-	967.686.-	3.274.-
SECCION EMBALAJE				
Jefe de Embalaje	2.184.-	366.-	1.074.408.-	3.624.-
Oficial de Embalaje	2.075.-	366.-	1.026.339.-	3.441.-
PERSONAL DE OFICIO				
Conductor Mecánico	2.184.-	366.-	1.074.408.-	3.624.-
Conductor	2.075.-	366.-	1.026.339.-	3.441.-
Ayudante	2.008.-	366.-	996.792.-	3.370.-
Tractorista	2.075.-	366.-	1.026.339.-	3.441.-
PERSONAL DE MONTE				
Calador, Acharo, Aserrador y Tranzador	2.075.-	366.-	1.026.339.-	3.441.-
Goberno, Carretero y Arriero	1.942.-	366.-	967.686.-	3.274.-
PERSONAL ADMINISTRATIVO				
Jefe de Oficina	73.808.-	366.-	1.156.242.-	1.230.050.-
Oficial de Primera	68.894.-	366.-	1.124.006.-	1.192.866.-
Oficial de Segunda	65.326.-	366.-	1.071.556.-	1.136.882.-
Auxiliar	58.193.-	366.-	966.701.-	1.024.894.-
Aspirante de 18 o más años	52.844.-	366.-	888.071.-	940.915.-
Aspirante de 17 años	44.009.-	366.-	758.196.-	802.205.-
Aspirante de 16 años	41.335.-	366.-	718.888.-	760.223.-
PERSONAL SUBALTERNO				
Cabataz de Especialistas	62.203.-	366.-	1.025.648.-	1.087.851.-
Cabataz de Peones	60.196.-	366.-	996.145.-	1.056.341.-
Tranzador, Asistero, Vigilante, Portero y Of. de limpieza	60.196.-	366.-	996.145.-	1.056.341.-
Entonces de 17 años	47.491.-	366.-	809.382.-	856.873.-
Entonces de 16 años	42.135.-	366.-	710.649.-	752.784.-

Revisión Salarial para 1989, correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Transporte de Mercancías por Carretera de la Comunidad Autónoma de La Rioja

III.B.172

VISTO el texto de la revisión salarial para 1989, correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Transporte de Mercancías por Carretera de la Comunidad Autónoma de La Rioja, prevista en su art. 10º, acuerdo de revisión que fue suscrito al efecto por la Comisión Paritaria del mismo en fecha 14.2.90, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo, del Estatuto de los Trabajadores (B.O.E. del 14) y art. 2 del Real Decreto 1040/81, de 22 de Mayo, (B.O.E. del 6 de Junio), sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acuerda:

1º.— Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo de esta Dependencia, con notificación a la Comisión Paritaria.

2º.— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 1 de Marzo de 1990.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social.— P.A. el Secretario General (R.D. 3316/81; BOE nº 17 de 20-1-82), Manuel Martínez Berceo.

ACTA

En la Ciudad de Logroño, siendo las diecinueve horas del día catorce de Febrero de mil novecientos noventa, se reúnen en los salones de la Federación de Empresarios de La Rioja, los señores: D. Antonio Alvarez Del Prado, D. Segundo J. Viguera Benito, D. José Ma. Ruiz Rodríguez, D. Eduardo De Luis Olloqui, por Asoc. Empres. Transportes; D. Miguel A. Orio del Campo, D. Juan A. Sánchez Muñoz, D. Jesus Jalón Amutio,

por Comisiones Obreras; D. José A. Martín Aparicio, D. Alejandro Montero Domínguez, por Unión General de Trabajadores; D. Miguel A. Librada Tomás, Secretario; componentes de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo correspondiente a la actividad de Transportes de Mercancías por Carretera de la Comunidad Autónoma de La Rioja, para los años 1988 y 1989.

El motivo de la reunión es establecer la revisión económica pactada en el artículo 10º del Convenio Colectivo para 1988-89, como consecuencia del incremento del I.P.C. en el periodo 1 de Enero al 31 de Diciembre de 1989 aplicable a los conceptos de Salario Base, Quebranto de moneda y Dietas.

De conformidad con lo anterior, en función de las competencias asignadas a la Comisión Paritaria, se adoptan por unanimidad los siguientes acuerdos:

Primero.— Una vez constatado que el incremento del I.P.C. entre los días 1 de Enero al 31 de Diciembre de 1989 ha sido del 6,90%, se procede a revisar los salarios vigentes al 31 de Diciembre de 1989 en un 8,40%, correspondiente al 6,50% ya pactado para 1989, más la diferencia entre el 6,80% de incremento del I.P.C. y el 5% de diferencia establecido en el artículo 10º del Convenio.

Segundo.— El artículo 11º, Quebranto de moneda, quedará redactado como sigue:

Las empresas abonarán al personal que desempeñe las funciones de cobradores de facturas, etc. la cantidad de 2.486 pesetas en concepto de quebranto de moneda, que se le impute la responsabilidad en el cobro.

La cantidad señalada en el párrafo anterior se elevará a 4.984 pesetas al mes por el mismo concepto a quienes ostentando categoría de la rama administrativa simultaneen el desempeño de las funciones de cobrador cajero.

Tercero.— Asimismo, se adecua en similares términos el artículo 13º, Dietas que queda de la siguiente manera:

Las dietas serán iguales para todo el personal independientemente de sus categorías.

La cuantía de las mismas se establece en los siguientes baremos:

Para los trabajadores que presten sus servicios en transportes regulares será de 2.805 pesetas diarias, desglosadas en 935 pesetas por comida, 935 pesetas por cena y 935 pesetas por pernoctación (alojamiento y desayuno).

Para transportes discrecionales será de 3.504 pesetas diarias, desglosadas en 1.168 pesetas por comida, 1.168 pesetas por cena y 1.168 pesetas por pernoctación (alojamiento y desayuno).

Para los transportes internacionales la dieta diaria se fija en la cuantía de 6.929 pesetas o los gastos que se ocasionen, debidamente justificados.

En todos los supuestos planteados la empresa tendrá facultad de facilitar alojamiento y comida al trabajador en sustitución de la dieta.

Cuarto.— El artículo 14º del Convenio se redactará de la forma siguiente:

Todo el personal de las empresas afectadas por el presente Convenio, tendrán derecho al disfrute de 30 días naturales de vacaciones retribuidas en función del Salario real.

Dentro del primer trimestre de cada año se establecerá de mutuo acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores el gráfico por el cual se concederá de modo rotativo. Si se sigue el periodo indicado se seguirán los trámites normales excluyéndose de todo lo demás dispuesto en este artículo.

Deberán concederse, como mínimo, la mitad de los referidos días entre las fechas de 1 de Mayo a 30 de Septiembre, ambos inclusive, Semana Santa (la semana denominada como tal y la anterior y posterior) y Navidad (del 15 al 31 de Diciembre). Si existiese acuerdo entre la empresa y el trabajador en otro sentido deberá ser tenido en consideración. Esta mitad de las vacaciones incluidas en las fechas indicadas, si por necesidad del servicio deben ser disfrutadas fuera de estos periodos, se abonarán en razón del salario Convenio más 763 peetas día. Si la causa del traslado del periodo vacacional fuese debida a la situación personal del trabajador, quedará excluida de la retribución anterior.

Quinto.— El importe de los atrasos de los salarios devengados y no percibidos entre el periodo 1 de Enero al 31 de Diciembre de 1989, derivados de la aplicación retroactiva de la revisión salarial que se efectúa, se abonará a los trabajadores en una sola paga y en un plazo no superior a 30 días a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Sexto.— Dar traslado de la presente acta y de la Tabla Salarial confeccionada a la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja, para que proceda a efectuar su registro, depósito y posterior publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión, siendo las veinte horas en el lugar y fecha indicados, extiéndose la presente acta en la cual, como Secretario doy fe de todo lo en ella expuesto con la firma de los asistentes en prueba de conformidad.

REGISTRO

Diligencia: Con esta fecha queda registrada en esta Dirección Provincial la presente revisión salarial para 1989 del Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Transportes de Mercancías por Carretera, de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como su tabla salarial anexa.

Logroño, 1 de Marzo de 1990.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social.— P.A. el Secretario General (R.D. 3316/81; B.O.E. nº 17 de 20-1-82), Manuel Martínez Berceo.